

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en introducción caso de los tres Volúmenes de Madrid, de Mayo, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los pedidos se insertan en el número de cada mes. Se vende también por los suscritores. Se publica los domingos y días festivos. El precio de cada número es de 10 céntimos. Los pedidos se insertan en el número de cada mes. Se vende también por los suscritores. Se publica los domingos y días festivos. El precio de cada número es de 10 céntimos.

PARTE OFICIAL.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros con la dotación anual de mil cien reales.

Núm. 96.
Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valverde, Enique, con la dotación anual de seiscientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a dicho Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio. Pues espirado este término se proveerá la plaza en el día siguiente a las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. León 28 de Febrero de 1862. = Genaro Alas.

Núm. 97.
Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros con la dotación de mil trescientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde del mismo Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio. Pasados los cuales se procederá a su provisión con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. León 1.º de Marzo de 1862. = Genaro Alas.

Núm. 98.
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 19 de Febrero último me dice de Real orden lo siguiente.

De Real orden prevengo a V. S. que adopte las disposiciones necesarias para conseguir la captura de Don Manuel Asensio, Secretario que ha sido de la Junta de Beneficencia de Guadalajara y que en caso de ser habido sea remitido a disposición del Gobierno de dicha provincia que lo reclama.

Núm. 99.
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 15 de Febrero último me dice de Real orden lo siguiente.

Por Reales órdenes de 14 de Mayo de 1857 y 7 de Junio de 1860 se dieron a los Gobernadores las instrucciones convenientes a fin de que en sus respectivas provincias hiciesen proteger el cegazamiento a los encargados de la triangulación geodésica para la formación de Mapas de España, cuidando de que se respetasen las señales fijadas para tan importantes trabajos; pero como a pesar de las prevenciones entonces circuladas haya habido que lamentar algunos excesos en algunos puntos por haberse destruido las señales a que se hace referencia con mengua de la cultura de sus habitantes y notable perjuicio de los intereses públicos, la Reina (q. d. g.) penetrada de la necesidad de atajar estos males, ha tenido a bien mandar se recuerde a V. S. el exacto cumplimiento de lo mandado anteriormente sobre el particular, recomendando a V. S. el más esquisito celo para que todos los dependientes de su autoridad protejan como un deber imprescindible los trabajos geodésicos de que se trata, y para que se aplique el conligo castigo a los infractores de las órdenes de V. S. Es así mismo la voluntad de S. M. que mande V. S. a esta Real disposición toda la publicidad haciéndolo insertar al electo en el Boletín oficial de la provincia, con las prevenciones que crea oportunas para su mejor cumplimiento.

Núm. 100.
En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el replazo del ejército activo y de la reserva 33,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

de Febrero de 1862. = Genaro Alas.

Núm. 96.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valverde, Enique, con la dotación anual de seiscientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a dicho Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio. Pues espirado este término se proveerá la plaza en el día siguiente a las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. León 28 de Febrero de 1862. = Genaro Alas.

Núm. 97.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros con la dotación de mil trescientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde del mismo Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio. Pasados los cuales se procederá a su provisión con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. León 1.º de Marzo de 1862. = Genaro Alas.

Núm. 98.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 19 de Febrero último me dice de Real orden lo siguiente.

De Real orden prevengo a V. S. que adopte las disposiciones necesarias para conseguir la captura de Don Manuel Asensio, Secretario que ha sido de la Junta de Beneficencia de Guadalajara y que en caso de ser habido sea remitido a disposición del Gobierno de dicha provincia que lo reclama.

de Febrero de 1862. = Genaro Alas.

Núm. 96.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valverde, Enique, con la dotación anual de seiscientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a dicho Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio. Pues espirado este término se proveerá la plaza en el día siguiente a las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. León 28 de Febrero de 1862. = Genaro Alas.

Núm. 97.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros con la dotación de mil trescientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde del mismo Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio. Pasados los cuales se procederá a su provisión con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. León 1.º de Marzo de 1862. = Genaro Alas.

Núm. 98.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 19 de Febrero último me dice de Real orden lo siguiente.

Por Reales órdenes de 14 de Mayo de 1857 y 7 de Junio de 1860 se dieron a los Gobernadores las instrucciones convenientes a fin de que en sus respectivas provincias hiciesen proteger el cegazamiento a los encargados de la triangulación geodésica para la formación de Mapas de España, cuidando de que se respetasen las señales fijadas para tan importantes trabajos; pero como a pesar de las prevenciones entonces circuladas haya habido que lamentar algunos excesos en algunos puntos por haberse destruido las señales a que se hace referencia con mengua de la cultura de sus habitantes y notable perjuicio de los intereses públicos, la Reina (q. d. g.) penetrada de la necesidad de atajar estos males, ha tenido a bien mandar se recuerde a V. S. el exacto cumplimiento de lo mandado anteriormente sobre el particular, recomendando a V. S. el más esquisito celo para que todos los dependientes de su autoridad protejan como un deber imprescindible los trabajos geodésicos de que se trata, y para que se aplique el conligo castigo a los infractores de las órdenes de V. S. Es así mismo la voluntad de S. M. que mande V. S. a esta Real disposición toda la publicidad haciéndolo insertar al electo en el Boletín oficial de la provincia, con las prevenciones que crea oportunas para su mejor cumplimiento.

de Febrero de 1862. = Genaro Alas.

Núm. 96.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valverde, Enique, con la dotación anual de seiscientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a dicho Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio. Pues espirado este término se proveerá la plaza en el día siguiente a las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. León 28 de Febrero de 1862. = Genaro Alas.

Núm. 97.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros con la dotación de mil trescientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde del mismo Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio. Pasados los cuales se procederá a su provisión con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. León 1.º de Marzo de 1862. = Genaro Alas.

Núm. 98.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 19 de Febrero último me dice de Real orden lo siguiente.

Por Reales órdenes de 14 de Mayo de 1857 y 7 de Junio de 1860 se dieron a los Gobernadores las instrucciones convenientes a fin de que en sus respectivas provincias hiciesen proteger el cegazamiento a los encargados de la triangulación geodésica para la formación de Mapas de España, cuidando de que se respetasen las señales fijadas para tan importantes trabajos; pero como a pesar de las prevenciones entonces circuladas haya habido que lamentar algunos excesos en algunos puntos por haberse destruido las señales a que se hace referencia con mengua de la cultura de sus habitantes y notable perjuicio de los intereses públicos, la Reina (q. d. g.) penetrada de la necesidad de atajar estos males, ha tenido a bien mandar se recuerde a V. S. el exacto cumplimiento de lo mandado anteriormente sobre el particular, recomendando a V. S. el más esquisito celo para que todos los dependientes de su autoridad protejan como un deber imprescindible los trabajos geodésicos de que se trata, y para que se aplique el conligo castigo a los infractores de las órdenes de V. S. Es así mismo la voluntad de S. M. que mande V. S. a esta Real disposición toda la publicidad haciéndolo insertar al electo en el Boletín oficial de la provincia, con las prevenciones que crea oportunas para su mejor cumplimiento.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y señalará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones de la quinta.

Art. 3.º Conforme á lo determinado en el art. 3.º de la ley de 15 de Diciembre del año último, serán excluidos del servicio los mozos que no lleguen á la talla de un metro y 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza fijada en esta ley se sacarán en primer término los soldados que se considere necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina, ó en su caso en la Armada, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1862 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.º El resto de la fuerza de los 35,000 hombres, después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 6.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1861, que con esta condición, conforme á lo mandado en el art. 7.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor á mayor.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos 1.º, 3.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º El art. 122 de la expresada ley quedará redactado en los términos siguientes:

«El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales satisfechos por el Estado.»

Art. 9.º El art. 125 quedará redactado en la forma siguiente:

«Se satisfará al aprehensor ó aprehensores en el prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificación de 400 rs. que se exigirá al prófugo.

Art. 10.º Los párrafos cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del art. 76 de la ley, quedarán redactados en los términos siguientes:

El párrafo 4.º «El hijo único

que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, ó juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entónces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.»

El párrafo 7.º «El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese cónyuge ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraído matrimonio, existirá la misma excepción en favor del hijo ilegítimo, si el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 8.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.»

El párrafo 9.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 10.º «El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.»

«Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halla sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entónces su paradero ó juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad. El óposito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.»

El párrafo 11.º «El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribución de enganche si privado del hijo que pretiene extinguirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar, cuando el

padre fuese pobre, sea ó no impedido á sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano los que han reanidado el servicio por medio de sustitutos ó de retribución pecuniaria; los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares; los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesión militar.»

«Cuando en un mismo reemplazo toquen la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda liberar del servicio á otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas, y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército, precisamente en el día fijado para la declaración de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entónces al suplente á quien correspondía.»

Art. 11.º La regla 1.ª del art. 77 quedará redactada en la forma siguiente:

«Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de diez y siete años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó más años sin retribución de enganche; penales que estúguen una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años; viudas con uno ó más hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.»

Art. 12.º Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos, en cuanto no se oponga á lo mandado en esta ley, la de 30 de Enero de 1856, y la de 17 de Noviembre de 1859, sobre redención y enganches.

Art. 13.º Las disposiciones contenidas en la presente ley se observarán desde su publicación; pero no serán aplicables ni tendrán efecto

respecto á los reemplazos anteriores á la misma.

Art. 14.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se espelirán las órdenes ó instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase, y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Yo la Reina. El Ministro de la Gobernación, José de Pesada Herrera.

Subsecretaría.--Sección de órden público.--Argucado 3.º.--Quintas.

Conforme á lo dispuesto en los arts. 2.º y 14 de la ley de 1.º del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35,000 hombres del alistamiento y sorteos del presente año, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecución de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.º Las diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los días desde el 13 al 22 del actual.

3.º El resultado de ambas operaciones á que se refiere la anterior prevención, se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del día 24 del corriente.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 33 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusión de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el día 23 inclusive de Abril inmediato.

5.º Los Ayuntamientos harán en los días 23 y 24 del presente mes las elecciones personales y por edictos exigidas en los arts. 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.º El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 30 del mes actual, y continuará sin interrupción, mientras sea necesario, durante los quince días siguientes.

7.º Las circunstancias que deben

concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del artículo 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relación al día 30 del actual, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8.ª La talla mínima de este reemplazo será la misma del anterior, á saber: de un metro y 360 milímetros.

9.ª Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados, sin la de un metro y 500 milímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se reciflicarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y escludidos, acaes aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligación de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaración de soldados una relación de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, esp resándose á continuación del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y sus años, meses y días de la edad que haya de cumplir en 30 de Abril de 1862.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, ó rán firmadas por los curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el día 23 de Abril próximo, y terminará lo mas tarde el 7 de Mayo siguiente.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipación necesaria conforme al art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido ó pueblo deba entregar sus cupos respectivos.

13. Los consejos provinciales comunicarán al comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo, para que las autoridades militares puedan cumplir los art. 1.º

y 5.º de ley de 1.º del corriente, una de las dos relaciones que deben formar los párrocos y Ayuntamientos de los pueblos conforme á la prevención 10.ª

14. La cantidad para readmitir el servicio militar en este reemplazo será la de 8,000 rs., señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redención y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 1.º de este mes y la presente real órden dentro de los tres días siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación y Consejo provincial, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1862. = Posada Herrera. = Señor Gobernador de la provincia de....

REPARTIMIENTO de los 25,000 hombres con que, según la ley de 1.º del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de los mozos varados en virtud de la ley de 1860	Cupos.
Alava.	905	231
Albacete.	1,809	461
Alencia.	3,983	1,013
Ameria.	3,171	808
Avila.	1,679	428
Badajoz.	3,021	762
Baharea.	2,422	617
Barcelona.	5,320	1,355
Burgos.	2,276	584
Caeceres.	2,641	673
Cadiz.	2,971	757
Castellan.	2,003	603
Ciudad-Real.	2,081	531
Córdoba.	3,240	825
Coruña.	4,934	1,257
Cuenca.	1,862	474
Gerona.	2,020	667
Granada.	4,098	1,044
Guadalajara.	1,719	438
Guipuzcoa.	1,460	374
Huelva.	1,752	446
Huesca.	2,455	623
Jaen.	3,117	791
León.	3,452	879
Lérida.	2,541	648
Logroño.	1,824	468
Lugo.	4,369	1,113
Madrid.	2,526	643
Málaga.	3,971	1,004
Múrcia.	3,318	846
Navarra.	2,814	717
Oranoe.	3,693	935
Oviedo.	5,361	1,366
Palencia.	1,745	445
Pontevedra.	4,095	1,043
Salamanca.	2,515	641
Santander.	1,992	507
Segovia.	1,431	364
Sevilla.	4,056	1,033
Soria.	1,343	342
Tarragona.	2,874	732
Teruel.	2,029	515
Totodo.	2,809	715

Valencia.	5,629	1,434
Valladolid.	2,696	684
Vizcaya.	1,508	384
Zamora.	2,492	635
Zaragoza.	3,377	860
Sumas totales.	137,406	35,000

Madrid 2 de Marzo de 1862.—Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de.....

Usando de la facultad que concede al Gobierno la ley de fecha de ayer llamando al servicio de las armas una quinta de 35.000 hombres del alistamiento y sorteo respectivo al presente año S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que para el día 13 del actual convoque V. S. la Diputación de esa provincia, á fin de que proceda al repartimiento del cupo que corresponda entre los pueblos de la misma.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1862.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para supublicidad. Leon 5 de Marzo de 1862. = Genaro Atlas.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE COBRES DE LEON.

Se hallan vacantes las paradas de postas de Oviedo y Mieres en su línea respectiva de Asturias, la primera con la dotación de siete caballerías y 28,000 reales, y la segunda de once caballerías y 44,000 reales anuales á parte de los delanteros que tienen su dotación asignada.

Lo que se pone en conocimiento del público para si hay quien las solicite, siendo persona que ofrezca garantías, presentándose en esta Administración para las demas aclaraciones. = Leon 3 de Marzo de 1862. = El Administrador, Juan Mantecon.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 27 de Marzo de 1862.

Constará de 32.000 billetes al precio de 200 reales, distribuyéndose 240,000 pesos en 1,270 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	50.000.
1. de	12.000.
1. de	6.000.
27. de	27.000.
30. de	13.000.
30. de	12.000.
1.180. de	118.000.
1.270	240.000.

Los 32.000 billetes estarán divididos en décimos, á veinte reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

El sorteo se verificará la mañana de dicho día 27 de Marzo, en el Salon de la Dirección, ante la Junta encargada de autorizarle, con arreglo á lo establecido para estos actos por los artículos 60 al 70 de la Instrucción general de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 23 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro. = El Director general, Manuel María Hazañas.

MINAS.

ESTADO demostrativo del ingreso y distribución de los fondos de minas existentes en la Tesorería de provincia.

NOMBRE DE LA MINA.	NOMBRE DEL REGISTRADO.	Cantidad depositada.	Id devengada para material.	PAGADO POR			Cantidad existente en Tesorería.
				Reconocimiento.	Demarcación.	Devaluación.	
		Rs. en.		Rs. en.		Rs. en.	
La Preciosa.	D. Gregorio Miranda.	300	6	130.97			163.3
Astro Refulgente.	Eduardo Lozano.	id.	id.	115			179
Noron.	Juan Esteban.	id.	id.				291
La Esmeralda.	El mismo.	id.	id.				294
Inevitable.	El mismo.	id.	id.				294
Inspiración.	El mismo.	id.	id.				291
La Novedad.	Genaro Rodriguez.	id.	id.				291
Anuncia.	Francisco Balbuena.	id.	id.				281.41
La Libertad.	Eusebio Campo.	id.	id.				128.6
Activado Movimiento.	El mismo.	id.	id.				231
Mates.	Francisco Balbuena.	id.	id.				281.41
La Terceira.	Salvador Martínez.	id.	id.	115			179
La Primería.	El mismo.	id.	id.	116			178
La Segunda.	El mismo.	id.	id.	116			179
La Modesta.	Eduardo Lozano.	id.	id.				231
Virgino.	Pedro Cabanas.	id.	id.				201
Dalia.	El mismo.	id.	id.				201
La Garantida.	Eusebio Campo.	id.	id.				221
La Cuarta.	Santiago Althuez.	id.	id.	115			179
La Comercial.	Eduardo Lozano.	id.	id.				231
La Emilia.	Rafael Velazquez.	id.	id.				291
Olivinda.	El mismo.	id.	id.				291
Escondida.	El mismo.	id.	id.				291
Placentera.	El mismo.	id.	id.				291
Ferro Carril.	Eusebio Campo.	id.	id.				291
Regenerada.	Inocencio Sanchez.	id.	id.				291
Solomina.	Eusebio Campo.	id.	id.				179
Abundantisima.	Ricardo del Arco.	id.	id.				281.44
Superior.	Gregorio Miranda.	id.	id.				294
Espaciosa.	El mismo.	id.	id.				294
Aurea.	Ricardo del Arco.	id.	id.				281.44
San José.	El mismo.	id.	id.				281.44
Lucio.	El mismo.	id.	id.				12.86
Guadalupe.	Eusebio Campo.	id.	id.				281.44
Fecundidad.	Celestino Gonzalez.	id.	id.	115			179
Australia.	El mismo.	id.	id.				294
Magnifica.	El mismo.	id.	id.				294
Abundante.	Ramon Prieto Gellino.	id.	id.				294
La Segunda.	Alonso Tascón.	id.	id.				294
Amparo.	Felipe Fernandez Llamazares.	id.	id.				294
San Fermín.	Cayo Balbuena.	id.	id.				294
Placentera.	Francisco Mifon.	id.	id.				294
Escondida.	Pablo Mifon.	id.	id.				294
Por si prueba.	Cayo Balbuena.	id.	id.	130.97			163.3
Santa Teresa.	Isidoro Uñde.	id.	id.	231			63
Estrella Leonesa.	Gregorio Pedrosa.	id.	id.				294
Aparada.	Ricardo del Arco.	id.	id.				281.44
La Miranda.	Eusebio Campo.	id.	id.	130.97			163.3
Lucero del Alba.	Gregorio Pedrosa.	id.	id.	115			179
Confusión.	El mismo.	id.	id.				294
Catalina.	Dámaso Cábria.	id.	id.				291
Olivinda.	El mismo.	id.	id.	115			179
Nra. Sra. del Socorro.	Ricardo del Arco.	id.	id.				281.44
Ya ca tiempo.	El mismo.	id.	id.				281.44
Madre y dos Hermanas.	Francisco Balbuena.	id.	id.				281.44
La Preciosa.	Ricardo del Arco.	id.	id.				278.44
Valencia.	Juan Madrazo.	id.	id.				291
María.	El mismo.	id.	id.				294
Manifiesto.	Celestino Gonzalez.	id.	id.				294
Flores de Mayo.	Julian Umanes.	id.	id.				294
Isaac Pereira.	Patricio Figueroa.	id.	id.				294
Lechadler.	Antonio Miel.	id.	id.				294
Julio Gallego.	Patricio Figueroa.	id.	id.				294
Osma.	El mismo.	id.	id.				291
Emilio Pereira.	Santiago Perez.	id.	id.				291
Aguiles.	El mismo.	id.	id.				291
Valentino.	Patricio Figueroa.	id.	id.				291
Ciera.	Paulino Díez.	id.	id.				294
La Perezosa.	Pedro Gonzalez Robles.	id.	id.				291
San Miguel.	El mismo.	id.	id.				291
Aurora.	Antonio Florencio Gonzalez.	id.	id.				281.44
En Precioso.	El mismo.	id.	id.				130.97
Rustobecida.	Juan Quintana.	id.	id.				294
Sobrietudes.	Celestino Gonzalez.	id.	id.				294
Lavosista.	El mismo.	id.	id.				294
Gonzalito.	Manuel Vega.	id.	id.				291
Julia.	El mismo.	id.	id.				291
Bilbaite.	Francisco Balbuena.	id.	id.				281.21
Buena vista.	Pedro Gonzalez.	id.	id.				291
Manoño.	Francisco Fernandez.	id.	id.				291